



CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE:
C.A./440/2024

ACTORA: MARÍA
GUADALUPE
CASTELLANOS MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: REGIDOR
DE POLICÍA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
ROJAS DE CUAUHTÉMOC,
TLACOLULA DE
MATAMOROS, OAXACA.

MAGISTRATURA
PONENTE: JOVANI JAVIER
HERRERA CASTILLO¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

SENTENCIA de este Tribunal que **desecha** el Cuaderno de Antecedentes indicado al rubro, toda vez que, en el caso, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por haber incumplido con los requisitos señalados en los incisos c), f), y g), del numeral 1 del artículo 9, de la misma Ley.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3.IMPROCEDENCIA	4
R E S U E L V E	8

¹ Secretariado; Licenciado Iván Omar Martínez Ramírez.

GLOSARIO

Actora o parte Actora	María Guadalupe Castellanos Mendoza
Ayuntamiento	Rojas de Cuauhtémoc, Tlacolula de Oaxaca.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES²

1.1. Presentación del escrito y remisión de autos. El veintitrés de agosto, la actora presentó ante este Tribunal Electoral, su escrito inicial, por el cual, realizó diversas manifestaciones de hechos atribuidos al Regidor de Policía del Ayuntamiento de Rojas de Cuauhtémoc, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

1.2. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de veintitrés de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente Cuaderno de Antecedentes, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave C.A./440/2024; asimismo ordenó remitirlo a la Magistratura Ponente, que por razón de turno le corresponde conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.

1.3. Radicación y propuesta. El veintinueve de agosto de este año, se radicó el juicio en la Magistratura Ponente, así mismo, se realizó un requerimiento a la promovente para que, en el plazo de veinticuatro horas, subsanara diversas inconsistencias relacionadas con su escrito inicial.

1.4. Incumplimiento del requerimiento. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre, se realizó la certificación del plazo concedido a la parte actora para cumplir con el requerimiento

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

formulado, sin que se le tuviera realizando manifestación alguna por escrito.

1.5. Propuesta de desechamiento. Al advertirse una causal de improcedencia, mediante acuerdo de seis de septiembre, se realizó al Pleno de este Tribunal, la propuesta de desechamiento del Cuaderno de Antecedentes.

1.6. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de nueve de septiembre, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado³, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Entonces, si en el presente asunto, acude la parte actora quien se ostenta como Sindica Municipal del Ayuntamiento de Rojas de Cuauhtémoc, Tlacolula, Oaxaca, donde manifiesta hechos atribuidos al Regidor de Policía del mismo Ayuntamiento, es evidente que se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

Entonces, al controvertirse un acto de la autoridad administrativa electoral que pudiese vulnerar derechos político-electorales de quien promovió, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado.

³ Con fundamento en los **artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5,** de la *Constitución Federal*; **25 apartado D y 114 BIS,** de la *Constitución Local*.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución general; 114 BIS de la Constitución Local.

3. IMPROCEDENCIA

De acuerdo con la línea interpretativa establecida por la *Sala Superior* en la resolución de los asuntos, los Tribunales Electorales deben examinar oficiosamente si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, puesto que, de no ser así, existiría un impedimento para dictar una sentencia.⁴

Uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho.

El objetivo mencionado, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar una resolución que resuelva la controversia planteada, consiste en los efectos jurídicos de dicho fallo.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación jurídica planteada. Tal requisito, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que, en el caso de no actualizarse, provocaría el desechamiento de plano de la demanda.⁵

Luego entonces previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia del presente medio de impugnación, en razón que

⁴ Véase la Tesis L/97 "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO", consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2004 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"

su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, se imposibilitaría efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por la actora; y, por consiguiente, en lugar de admitir la demanda, esta se desecharía de plano.

3.1. Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9, numeral 1, incisos c) al g), relacionado con el numeral 2, del mismo artículo.

En ese sentido, al analizar las constancias que integran los autos del presente medio de impugnación, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que debe desecharse de plano el presente Cuaderno de Antecedentes.

Esto es así porque de una simple lectura del escrito presentado por la actora, al mismo le revisten diversas inconsistencias que incumplen los requisitos establecidos en el artículo 9, numerales 1, y 2, de la Ley de Medios, mismo que a la letra inserta indica.

Artículo 9.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) Deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados;
- c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;**
- d) Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna;
- e) Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo;

f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados;

g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso g) del numeral anterior.

[énfasis añadido]

Esto es así porque, la actora dice ostentar el cargo de Sindica Municipal de Ayuntamiento de Rojas de Cuauhtémoc, Tlacolula, Oaxaca; sin que acompañara a su escrito inicial, identificación oficial que acredite la calidad con la que comparece, es decir, copia simple o certificada de su acreditación como concejala de dicho Ayuntamiento o Identificación expedida por la autoridad competente del gobierno del Estado que avale su cargo municipal.

Asimismo, la promovente, solo se limita a realizar manifestaciones genéricas de hechos atribuidos al Regidor de Policía del *Ayuntamiento*, sin que precise circunstancias de tiempo, modo o lugar, de las conductas a las que hace referencia. Además, no expresa de manera precisa los agravios que pretende hacer valer, ni la forma en que se afectan sus derechos político-electorales ya sea de manera activa o pasiva.

La misma actora, afirma en su escrito inicial que, anexa diversas "*Copias fotostáticas de diferentes documentos como sustento legal*" sin embargo, las mismas no fueron adjuntadas, tal como se constata en el acuse de recibo correspondiente, realizado el veintitrés de agosto a las a dieciocho horas con treinta y un minutos, por personal adscrito a la oficialía de partes de este Tribunal.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la misma actora, solicita como único punto petitorio, "*La revocación*

de mandato por razón de Violencia de Genero” en contra del Regidor de Policía Municipal del Ayuntamiento.

Desconociendo que este tipo de procedimientos tienen su tramitación especial ante diversas autoridades, lo que, en esencia, también no guarda congruencia con los hechos manifestados, al ser dos situaciones distintas.

Una vez constatadas estas inconsistencias, con lo previsto y establecido en el artículo 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto, se realizó el requerimiento a la actora para que subsanara las deficiencias en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación personal del acuerdo referido. Esto bajo el apercibimiento que, para el caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se desecharía de plano su pretensión, por actualizarse una causa notoria de improcedencia

La notificación personal a la actora, fue realizada el día treinta de agosto a las once horas con diez minutos, por lo cual, el plazo otorgado, feneció a las once horas con diez minutos, del día lunes dos de septiembre, ya que se descuentan el día sábado y el día domingo, por así establecerlo el artículo 7, numeral 3^o, de la *Ley de Medios*.

Pese a la notificación realizada, la accionante, no realizó manifestación alguna por escrito para cumplir con el requerimiento realizado por este Tribunal. Por lo tanto, se hizo el pronunciamiento respectivo haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en autos.

3.2. Se actualiza notoriamente la Causal de Improcedencia.

Expuesto lo anterior, se actualiza de manera evidente la hipótesis normativa contemplada en el artículo 19, numeral 2, que expresa:

⁶ 3. Cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación relacionados con asuntos o elecciones regidos por sus sistemas normativos internos, o sea resultado de la defensa de sus derechos individuales o colectivos establecidos en la Constitución o tratados internacionales; en estos casos para el cómputo de los plazos no se tomará en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles, siempre y cuando no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.

Artículo 19.

[...]

2. La Magistrada o Magistrado Suplente Instructor propondrá al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el numeral 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente, (...).

De esta manera, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10 numeral 1, inciso e) de la *Ley de Medios* que a la letra inserta dice:

CAPÍTULO IV

DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 10

1. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*
(...)

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;**

(...)

Por lo cual, se colma el requisito legal previsto en la *Ley de Medios*, en ese orden de ideas, al actualizarse la improcedencia del escrito presentado, se **procede decretar el desechamiento de la demanda.**

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda por las razones expuestas en la presente determinación.

Notifíquese esta determinación de manera personal a la parte actora, y hágase pública esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general.⁷

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.